

EL REGISTRO OFICIAL DEL DEPARTAMENTO.



Tomo XXXV.

Cajamarca, Sábado 11 de Mayo de 1895.

Número 1.

SECCIÓN DEPARTAMENTAL.

BELISARIO RAVINES,

CORONEL DE INFANTERÍA DE EJÉRCITO
Y PREFECTO DEL DEPARTAMENTO.

Por cuanto:

La Excm. Junta de Gobierno, encargada del Poder Ejecutivo, con fecha 14 de abril último, ha expedido el siguiente decreto:

LA JUNTA DE GOBIERNO,

ENCARGADA DEL PODER EJECUTIVO.

Considerando:

Que en cumplimiento de lo pactado en el arreglo de paz que puso término a la guerra civil, debe la Junta de Gobierno convocar a los pueblos a elecciones generales;

Que no puede tener aplicación la ley de Registro Cívico, de 24 de Octubre de 1893, por no existir el personal que debe formar la Junta Central, ni poder disponerse del tiempo suficiente para llenar los diversos trámites que dicha ley prescribe;

Que en el mismo caso se encuentra la ley electoral, promulgada el 17 de Diciembre de 1892, por no existir mesas receptoras, ante las que se verifiquen los primeros actos de la elección;

Que siendo urgente la realización de las elecciones, ellas pueden verificarse con sujeción a las leyes anteriores, que contienen disposiciones transitorias, que han sido ya aplicadas en la República en diversas ocasiones;

Decreta:

Art. 1°. Se convoca a los pueblos para que procedan a la elección de Presidente y Vice-presidentes de la República y de Diputados y Senadores conforme a la Constitución de 1860.

Art. 2°. Las elecciones se practicarán con arreglo a la ley de 13 de Abril de 1861 y su complementaria de 3 de Diciembre de 1862. La formación de los Colegios de Parroquia se hará con arreglo al título 11, "Disposiciones transitorias," de la citada ley de 13 de Abril de 1861.

Art. 3°. Las Juntas de Registro Cívico se organizarán conforme a la ley de 25 de Mayo y Reglamento de 19 de Noviembre de 1861, y darán principio a la expedición de las cartas de ciudadanía, inmediatamente después de promulgado este decreto.

Art. 4°. El primer domingo de Junio del presente año se reunirán los ciudadanos que tengan derecho de sufragio, a practicar los actos prevenidos en el artículo 11 y siguiente de la ley de 13 de Abril; de-

biendo elegirse en cada Parrquia el número de electores conforme al censo de 1853.

Art. 5°. El tercer domingo de Junio tendrá lugar la reunión de los Colegios de Provincia, para los efectos de los artículos 30 y siguientes de la citada ley de 13 de Abril.

Art. 6°. El Congreso nuevamente elegido se reunirá en juntas preparatorias el 13 de Julio del presente año y se instalará conforme a la Constitución, el día 28 de Julio.

Art. 7°. Los pliegos en blanco que designan los artículos 81 y 83 de la ley de elecciones serán timbrados con el sello de la República y firmados por la Junta de Gobierno.

Art. 8°. Los Prefectos, luego que reciban este decreto, dictarán las ordenes correspondientes para su inmediato cumplimiento.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno, queda encargado del cumplimiento de este decreto y de hacerlo publicar y circular.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.

MANUEL CANDAMO, Presidente de la Junta y Ministro de Relaciones Exteriores.

Ricardo W. Espinosa, Ministro de Gobierno, Policía y Obras Públicas.

Luis Felipe Villarán, Ministro de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia.

Enrique Bustamante y Zalazar, Ministro de Guerra y Marina.

Elias Malpartida, Ministro de Hacienda y Comercio.

Por tanto:

Ordeno y mando se le dé cumplimiento en el territorio de mi jurisdicción, procediendo a elegir, en el tiempo y forma indicados en el decreto anterior, Presidente, Vice-Presidentes de la República, tres Senadores propietarios y tres suplentes; dos Diputados propietarios y dos suplentes por la Provincia del Cercado; dos Diputados propietarios y dos suplentes por la de Chota, y un Diputado propietario y un suplente por cada una de las de Hualgayoc, Jaen, Contumazá, Cajalamba y Celendin.

Los Subprefectos en sus respectivas provincias quedan encargados del cumplimiento de este decreto y de hacerlo publicar y circular.

Dado en la casa Prefectural de Cajamarca, a los seis días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.

BELISARIO RAVINES.

ELISEO PEREZ
Secretarip.

LEY DE ELECCIONES.

RAMÓN CASTILLA,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PERUANA.

En cumplimiento de lo que prescribe el artículo 88 de la Constitución.

HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

TÍTULO I.

De quienes ejercen el derecho de sufragio.

Art. 1°. Ejercen el derecho de sufragio: los ciudadanos casados, ó mayores de veintinueve años, que sepan leer y escribir, ó sean Jefes de taller, ó tengan alguna propiedad raíz, ó paguen al Tesoro público alguna contribución; cuyos nombres se hallen inscritos en el Registro cívico.

Art. 2°. No pueden sufragar: 1°. Los que hayan perdido el derecho de ciudadanía ó tengan suspenso su ejercicio, según los artículos 40 y 41 de la Constitución; 2°. Los Ministros de Estado, los Prefectos, Sub-prefectos, Gobernadores, Tenientes Gobernadores y Agentes de Policía; 3°. Los Jefes y Oficiales del Ejército ó Armada Nacional, y los de Gendarmería; 4°. Los individuos de tropa pertenecientes a la Gendarmería del Ejército, y los que forman la tripulación de los buques de la Armada Nacional; 5°. Los mendigos y los sirvientes domésticos.

Art. 3°. Los Jefes y Oficiales del Ejército, ó de la Armada, que no ejerzan ninguna clase de mando, pueden sufragar en las parroquias donde se hallen residiendo.

TÍTULO II.

De como se ejerce el derecho de sufragio

Art. 4°. La elección de Presidente y Vice-presidentes de la República, Representantes de la Nación, y funcionarios Municipales, no podrá hacerse directamente por el pueblo sino por medio de electores reunidos en Colegio.

Art. 5°. Por cada quinientos habitantes y por cada fracción que pase de doscientos cincuenta, se nombrará un elector propietario; y por cada tres electores propietarios, un suplente.

Art. 6°. Todo pueblo, aunque tenga menos de doscientos cincuenta habitantes, nombrará un elector propietario y un suplente. Las haciendas, parceladas y pagos se reunirán al pueblo de que dependan.

Art. 7°. Para ser elector se requiere: 1°. Ser ciudadano en ejercicio; 2°. Saber leer y escribir; 3°. Ser natural ó vecino de la parroquia.

Art. 8°. No pueden ser electores los que no pueden ejercer el derecho de sufragio.

TÍTULO III.

De la formación de los colegios parroquiales.

Art. 9°. El 1°. de Junio de 1861, y en lo sucesivo el mismo día en cada bienio, expedirá el Poder Ejecutivo la correspondiente convocatoria para que se verifiquen las elecciones populares; y el 1°. de Agosto del mismo año, harán otro tanto los Prefectos en sus respectivos Departamentos, dando las ordenes necesarias a los Sub-prefectos para que se formen los Colegios electorales.

Art. 10. Desde el 15 de Setiembre,

las Juntas de registro cívico, creadas por la ley, distribuirán a los ciudadanos en ejercicio, el boleto de ciudadanía, sin el cual nadie podrá ser admitido a sufragar.

Art. 11. El segundo Domingo de Octubre de 1861, y en lo sucesivo cada bienio en el mismo día, se reunirán en la Iglesia parroquial, con convocatoria ó sin ella, los ciudadanos que tengan derecho de sufragio; y después de asistir a una Misa de Espíritu Santo, pasarán al lugar de costumbre para dar principio a las elecciones.

Art. 12. Reunidos los ciudadanos en el lugar de las elecciones, se instalará la mesa momentánea, que lo será la permanente de la elección anterior. Si faltare alguno de los miembros que la componían, por ausencia, enfermedad ó muerte, será sustituido por el que hubiese obtenido el accésit para el correspondiente cargo.

Art. 13. Instalada la mesa, presentará ante ella el Gobernador del Distrito, ó su Teniente, una copia del registro cívico que debe existir en su poder, certificada por él y por el Sindico, y se procederá en el acto a elegir la mesa permanente, observándose lo que dispone el artículo 88.

Los nombres de los electores se publicarán por carteles y por periódicos donde los hubiere.

Art. 14. La mesa permanente se instalará al siguiente día de nombrada; y el Presidente de ella designará conforme al censo de la población, el número de electores que corresponda al asiento electoral; lo cual debe anunciarse en el acto por medio de carteles.

El Presidente es responsable en caso de designar un número mayor ó menor de electores que el correspondiente al censo.

Art. 15. Hecha la designación del número de electores, se procederá a efectuar la votación por medio de cédulas conforme al artículo 89.

Art. 16. Si no pudiere concluirse la elección en el primer día, continuará en los siguientes, hasta que hubieren votado las cuatro quintas partes del total de ciudadanos que tengan derecho de sufragio; no pudiendo exceder de ocho días, aun cuando dentro de este término no llegasen a sufragar ni los dos tercios de ciudadanos.

Art. 17. La votación diaria comenzará a las diez de la mañana y concluirá a las dos de la tarde, debiendo los miembros de la mesa examinar la mañana, al empezar el acto, para ver si está ó no vacía.

Esta diligencia constará en el acta respectiva.

Art. 18. Terminada la votación diaria y hechos el escrutinio y la regulación de votos, se publicará el resultado por carteles y por periódicos donde los hubiere.

Art. 19. En cualquier estado de la elección, podrán agregarse a la mesa los adjuntos que se pidieren, siempre que cada petición esté suscrita por cuatro ciudadanos.

Art. 20. Al presentarse a sufragar un individuo, se entregará su boleto con el número correspondiente del registro cívico; si se hallare conforme, se le permitirá votar, rubricándose el boleto por el Presidente y marcándose con claridad en el registro el respectivo número.

Si se tachase la identidad del sufragante, será examinada y resuelta por la

mesa esta tacha; y si el boleto fuese falsificado, ageno ó sustraído, será denunciado el votante, y sometido á juicio por órden de la mesa.

Los nombres de los sufragantes constarán en el acta.

Art. 21. Solo ante la Junta de registro cívico podrá ser tachado un ciudadano de falta de alguna calidad legal para sufragar. En este caso, la Junta examinará las pruebas y resolverá la tacha por mayoría de votos verbales. El resultado se anotará en el registro cívico, y de lo resuelto podrá reclamarse ante el Colegio Electoral de Provincia.

Art. 22. Cerrada la votación diaria, y en sesión permanente, los Secretarios y demas individuos de la mesa, incluso los adjuntos, formarán cada uno una lista de los ciudadanos que hubiesen obtenido votación para electores; la misma que conservarán en su poder, despues de confrontada con las demas y firmada por todos los individuos de la mesa. Esta circunstancia y el número de votos obtenido por cada elector, constarán precisamente en el acta diaria.

Art. 23. A las dos de la tarde del día en que termine la votación, y despues de cerrada el acta diaria, se procederá, en sesión permanente y continua, á la regulacion general de votos, con vista de las actas diarias y de las listas á que se refiere el artículo anterior, y serán proclamados electores los ciudadanos que hubiesen obtenido la mayoría respectiva de los sufragios emitidos.

Art. 24. Hecha la proclamacion y extendida la correspondiente acta, se pasará á cada elector una nota oficial, firmada por el Presidente y los Secretarios, avisándola su eleccion y designando el número de votos que hubiere obtenido, segun el modelo número 1. Esta nota servirá de nombramiento al elector.

Art. 25. Los Secretarios pasarán tambien á la Sub-prefectura de la Provincia, una nota que contenga los nombres de los electores, segun el modelo número 2; y una copia certificada del acta final en que se hubiese hecho la regulacion de votos y proclamacion de los electores.

Art. 26. Ningun ciudadano que no sea individuo de la mesa, ó adjunto, podrá intervenir en el escrutinio de los votos, ni en la confrontación de las listas; pero si podrá certificarse de cualquier acto eleccionario.

Art. 27. Los individuos de la mesa parroquial que proclamasen mas electores de los designados segun el artículo 14 de esta ley, sufriran una multa de diez á veinticinco pesos, á juicio de la mesa calificadora del Colegio de Provincia. Esta multa se hará efectiva por el Gobernador ó Teniente Gobernador, bajo su responsabilidad, en beneficio de las escuelas del pueblo. (Modelo Núm. 3.)

La proclamación practicada con este vicio es nula.

Art. 28. Los individuos de la mesa momentánea designada por el artículo 11, lo mismo que los de la mesa permanente receptora de sufragios, que infrinjan, en el ejercicio de sus funciones, cualquiera disposicion de esta ley, ó priven á algun ciudadano del uso de sus derechos, en los actos eleccionarios, podrán ser acusados ante el Colegio electoral de Provincia, el cual examinará el caso, y resolverá por mayoría de votos si ha ó no lugar á formacion de causa: en este último caso, comunicará su resolucion al Juez de primera Instancia, para que sustancie la causa, y concluida se publicará la sentencia en los periódicos.

Art. 29. Para constancia de los actos electorales de todo Colegio parroquial, habrá en cada pueblo un libro titulado: «Actas del Colegio Parroquial.»

Concluidas las elecciones, será custodiado este libro por el Sindico procurador respectivo.

TÍTULO IV.

De la formacion de los Colegios electorales de Provincia.

Art. 30. El 15 de Noviembre de 1861,

y así sucesivamente en cada biento, los electores de las diversas parroquias, se reunirán en la Capital de la Provincia, y despues de oír una misa de Espiritu Santo, pasarán al salon de la Municipalidad, y si no lo hubiere, al lugar que tres dias antes señalara el Sub-prefecto.

Art. 31. Si el número de electores reunido, no llegase á las dos terceras partes del total que corresponde á la Provincia, el Presidente, ó cualquier otro individuo de la mesa permanente de la Capital, lo avisará al Sub-prefecto, segun el modelo número 4.

Art. 32. Recibido el aviso completará el Sub-prefecto sin pérdida de tiempo á los electores ausentes, para que concurran al lugar de las elecciones, dándole llamares, por falta ó impedimento de los propietarios, á los respectivos suplentes segun el órden de su proclamacion.

Art. 33. Completados los dos tercios de electores, se establecerá la mesa momentánea de provincia, la cual será formada por la mesa parroquial permanente de la capital, ó de su primer distrito, si tuviese varias parroquias, y los Presidentes de las demas mesas permanentes de parroquia que se hallaren presentes.

Art. 34. Instalada la mesa momentánea, se procederá á formar la «Mesa Calificadora de Provincia», sufragándose, al efecto, en los términos que prescriben los artículos 88 y 89 de esta ley.

Art. 35. Instalada la mesa calificadora, se procederá á calificar las actas de los colegios parroquiales, comenzando por el de la Capital, siguiendo por los mas cercanos y terminando por el mas distante.

Art. 36. Si de la calificacion de actas resultasen anulados alguno ó algunos de los individuos de la mesa calificadora, serán reemplazados en el acta por los que hubieren obtenido el accésit para sus respectivos cargos.

Art. 37. Si de la calificacion resultase anulada mas de una tercera parte del total de electores, el Presidente de la mesa dará aviso segun el modelo número 5 al Sub-prefecto de la Provincia, quien sin pérdida de tiempo, mandará hacer nuevas elecciones en los respectivos distritos.

Art. 38. Todo elector está obligado á concurrir á las elecciones; y caso de no hacerlo, salvo por justo y comprobado motivo, se le aplicará por el Presidente del Colegio, y á beneficio de las escuelas de la provincia, una multa de veinte á veinticinco pesos que bajo de responsabilidad hará efectiva el Sub-prefecto, tan luego como reciba el aviso del presidente, segun el modelo número 6.

Art. 39. El elector que hallándose en la capital de provincia, se negase á concurrir á la votación, sin justo y comprobado motivo, sufrirá una multa de veinticinco á cincuenta pesos, tambien á beneficio de las escuelas, que hará efectiva el Sub-prefecto, bajo su responsabilidad, en virtud del aviso que debe darle el Presidente del Colegio, segun el modelo número 7.

Art. 40. Verificada la calificacion de los electores, se procederá en el mismo día, si aun no fuese las tres de la tarde, á nombrar la mesa permanente de provincia; mas si la hora fuese avanzada, se diferirá esta eleccion para el siguiente día, extendiéndose una acta de todo lo obrado, que firmarán el presidente y demas individuos de la mesa calificadora.

Art. 41. La eleccion de la mesa permanente de que se trata en el artículo anterior, se efectuará segun el artículo 88, y en el órden siguiente:

1.º En el centro de la sala de elecciones habrá una mesa bastante cómoda, para que al rededor de ella puedan sentarse siete personas. Esta se llamará «primera mesa.»

2.º A distancia de dos varas, por lo ménos, habrá otra pequeña, con útiles de escribir, que se llamará «segunda mesa.»

3.º El papel será comun sin señal ni marca alguna, y estará cortado en cédulas de cuatro en pliego.

4.º Sobre la primera mesa habrá una ánfora suficiente para contener todas las cédulas de los electores.

5.º El Presidente y demas individuos de la mesa calificadora, se sentarán en rededor de la primera mesa, y despues de que los Secretarios hubiesen llamado la lista nominal de todos los electores, que se hallen presentes, segun sus distritos ó parroquias, serán llamados los tales electores por el presidente, uno despues de otro.

6.º Llamado el elector por su nombre, presentará al presidente su nombramiento respectivo, y comprobada su identidad, pasará á la segunda mesa: allí escribirá en una de las cédulas de papel blanco, y no en ninguna otra, el nombre ó nombres de las personas por quienes quisiere votar.

7.º Al principio la votación, el Presidente de la mesa, advertirá al Colegio que la votación debe hacerse para Diputados, Senadores ú otros funcionarios.

8.º No será permitido á ningún individuo aproximarse á la mesa sin ser llamado, ni imponerse por ningún motivo de lo que los electores escriban en la cédula.

9.º Los electores escribirán en dichas cédulas los nombres de los candidatos, sin darles ningún título ni sobrenombre, sino simplemente el nombre y apellido ó apellidos que lo distinguan de otra persona del mismo nombre.

10.º Escrita la cédula por el Elector, la doblará en cuatro y la entregará al Presidente, para que éste, á su presencia, la deposite en la ánfora existente sobre la primera mesa.

Art. 42. Si algún elector no fuese llamado, podrá reclamar su derecho antes de cerrarse la votación; y comprobado que fuere su nombramiento, se le permitirá sufragar.

Art. 43. Concluida la eleccion, se sentará en el libro de elecciones de la Provincia la correspondiente acta que firmarán todos los individuos de la mesa calificadora; y quedará así constituido el Colegio provincial.

TÍTULO V.

De la eleccion de Diputados.

Art. 44. Al siguiente dia de instalada el Colegio provincial, y despues de oír en la Iglesia parroquial una Misa de Espiritu Santo, se trasladará al lugar de las elecciones, para proceder á la de Diputados propietarios y suplentes, con arreglo á la ley y al plan que debe dar el Congreso de 1862, segun el censo general que para entonces debe á estar concluido.

Art. 45. Constituido así el Colegio, procederán los electores á votar para Diputados propietarios en los mismos términos y con las mismas formalidades que señala el artículo 41 de esta ley; sin que por ningún motivo pueda precederse de otro modo.

Art. 46. Terminada la votación, y en sesión permanente y continua, se procederá al escrutinio y regulacion de votos, guardándose las prevenciones siguientes:

1.º El Presidente vaciará todas las cédulas de la ánfora y las contará para ver si igualan al número de sufragantes.

Siendo conforme, se depositarán nuevamente en la ánfora:

2.º Si el número de cédulas no fuese igual al de los sufragantes, se procederá á nueva votación, cuidando en este caso uno de los Secretarios de dar una sola cédula en blanco á cada elector, y recojiendo las restantes de la segunda mesa:

3.º Sacadas de la ánfora las cédulas, una á una, el Presidente las abrirá y proclamará en voz alta el nombre ó nombres escritos en cada una, y en seguida las pasará al primer escrutador y éste á los demás individuos de la mesa para que todos se impongan de su contenido.

4.º Proclamado el nombre escrito en cada cédula, los Secretarios lo anotarán en as listas que por separado han de llevar.

Art. 47. Concluida la votación se practicará el escrutinio y la regulacion, y se tendrá por electo al que hubiese obtenido la mayoría absoluta, esto es, la mitad del número de los sufragios emitidos y una más.

Art. 48. Si ninguno alcanzase esta mayoría, se procederá á nueva votación, tomándose de entre los candidatos que tuviesen la mayoría respectiva, un número doble al de los Diputados que hubieren de elegirse. El Presidente anunciará los nombres de estos candidatos; y el voto que contuviese nombres distintos se declarará viciado. Si de esta votación no resultase la mayoría absoluta, se repetirá en el mismo órden y aún volverá á repetirse otra vez más.

Si no pudiese alcanzarse mayoría absoluta ni aún en la tercera votación, se pondrá en la ánfora los nombres de los candidatos que tuviesen mayor número de votos, á razón de dos por cada Diputado que falte; y el que saliere por suerte será proclamado Diputado.

Art. 49. El Presidente proclamará al Diputado ó Diputados electos, en la forma siguiente: «La Provincia de... forma en ejercicio de sus derechos, ha elegido por su Diputado ó Diputados á Congreso al Ciudadano ó Ciudadanos N. N.»

Art. 50. Acto continuo y en la misma forma, serán elegidos los Diputados suplentes.

Art. 51. Los Secretarios extenderán, en sesión permanente y continua, la respectiva acta, en el libro de elecciones, y concluida la lecrá el Presidente en alta voz. Esta acta será firmada por todos los individuos de la mesa permanente y por seis electores más.

Art. 52. De la referida acta se sacarán, cuando más tarde á los dos dias, las copias que fueren necesarias para remitirse á los electos propietarios y suplentes, al Sub-prefecto de la Provincia, á la Municipalidad, al Ministerio de Gobierno, por conducto de la prefectura, y á la Comisión Permanente del Cuerpo Legislativo, (1) por el Presidente del Colegio provincial, directamente. Cada copia será firmada por los miembros de la mesa y seis testigos electores y se remitirá cerrada y sellada.

Art. 53. En caso de negarse alguno ó algunos individuos de la mesa á firmar el acta original ó las copias, se sentará esta circunstancia en el libro de elecciones y al pie de cada copia.

Art. 54. Las actas remitidas á los Diputados se considerarán como las poderes que les confiere la Provincia que los ha elegido, siempre que estén conformes con los documentos á que se refiere el artículo 53.

Art. 55. Si algún individuo de la mesa se ausentase sin firmar las actas ó copias, se le obligará á regresar por el Sub-prefecto, á petición de la misma mesa, sin admitírsele escusa alguna, y en caso de negarse á firmar, se pondrá la anotación indicada por el artículo 53.

Art. 56. El Sub-prefecto de la Provincia no podrá negarse á dar dirección á las copias de que se trata en los artículos anteriores, siempre que así lo dispongan el Presidente ó Vocales de la mesa permanente. Esta remision de copias se hará segun el modelo número 8.

Art. 57. El Sub-prefecto de la Provincia no podrá demorar la remision de las actas que se le pasaren por más de veinticuatro horas, sea directamente á su destino, sea á la estafeta respectiva, para que marchen por el primer correo. En caso de faltar el Sub-prefecto, sin justo ni comprobado motivo, y justificada la falta, se le suspenderá de su destino y de la ciudadanía por el término de un año.

Art. 58. El Sub-prefecto acusará recibido por duplicado de las referidas actas, con expresion de la hora en que las recibió y de aquella en que las pasó á su destino, dando razón de cualquiera demora.

El Presidente de la mesa guardará uno de estos recibos y el primer escrutador el otro.

(1) Suprimida por ley de 31 de Agosto de 1874.

TÍTULO VI.

De la Elección de Senadores.

Art. 59. Por cada Departamento que tenga más de ocho provincias, se elegirá cuatro Senadores propietarios y cuatro suplentes; por los que tengan menos de ocho y más de cuatro provincias, tres Senadores propietarios y tres suplentes; por los que tengan menos de cinco provincias y más de una, dos Senadores propietarios y dos suplentes; y por los Departamentos de una sola Provincia, y por cada Provincia litoral, un Senador propietario y un suplente.

Art. 60. En la elección de Senadores se observará el mismo orden y las mismas formalidades que para la de Diputados prescriben los artículos 45, 46, 47 y 48 de esta ley, debiendo hacerse á la vez y en una cédula la votación por los propietarios y los suplentes.

Art. 61. Concluida la votación, se observará lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de esta ley, sin más diferencia que las copias que según el artículo 52, deben remitirse al Subprefecto y á la Municipalidad de la Provincia, se remitirán en el presente caso, á la Municipalidad de la Capital del Departamento, y á la Prefectura, para su inserción en el Periódico Oficial.

Art. 62. Las actas de que habla el artículo anterior serán remitidas por el Subprefecto respectivo, si lo acordare así la mesa, observándose á este respecto lo prescrito en los artículos 56, 57 y 58 de esta ley.

Art. 63. El escrutinio y la regulación de votos y la proclamación de los Senadores se verificarán por la Comisión Permanente del Cuerpo Legislativo (1); y estando reunido el Congreso, por la Cámara de Senadores, á la cual corresponde la calificación de sus miembros según el reglamento interior de las Cámaras.

Art. 64. La Comisión Legislativa, luego que reciba las actas electorales, procederá en sesión permanente al escrutinio y regulación, y proclamará Senadores á los que resultasen con la mayoría absoluta de sufragios emitidos en el Departamento ó Provincia litoral.

Si ninguno alcanzase la mayoría absoluta, será proclamado el que obtuviese la respectiva; y cuando dos ó mas de esta mayoría tuviesen igual número de votos, elegirá la Comisión entre todos ellos, decidiendo lo la suerte caso de resultar empate en la votación.

Art. 65. El Secretario de la Comisión Permanente pasará notas de aviso á los Senadores proclamados, haciendo en ellas un resumen de las actas, escrutinio y regulación. Con este documento se presentará el Senador en su Cámara para ser calificado.

Art. 66. Cuando el Senado hubiere de hacer la proclamación, observará también lo prescrito en el artículo 64; ocupándose al mismo tiempo de calificar á los Senadores electos. Para uno y otro objeto el Senado deberá tener á la vista las copias que han de pasarse la Comisión Permanente y el Ministerio de Gobierno, y las que directamente le remitirán en este caso los Presidentes de las mesas electorales de provincia, en vez de hacerlo á la Comisión Legislativa.

TÍTULO VII.

De la Elección de Presidente y Vice-presidentes de la República.

Art. 67. El Poder Ejecutivo, ocho meses antes de concluirse el período constitucional, esto es, el 25 de Febrero de 1862; así sucesivamente cada cuatro años, convocará á los Colegios provinciales para la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República.

Art. 68. Los Colegios electorales de Provincia, se reunirán con tal convocatoria, ó sin ella, el primer Domingo de Mayo de los años indicados en el artículo anterior, para proceder á la elección.

Art. 69. En la elección de Presidente y Vicepresidentes; se observarán las mismas formalidades prescritas para la elección de Diputados.

Art. 70. Concluida la elección, el

Presidente de la mesa hará la proclamación de los electos, en la forma siguiente: "La Provincia de.....ha elegido Presidente Constitucional de la República, ó Vicepresidente 1º ó 2º al ciudadano..... Honor á él si cumple con las leyes de la Nación."

Art. 71. Acto continuo y en sesión permanente, se extenderá la respectiva acta, observándose las demás formalidades prescritas en el artículo 61.

Art. 72. El Ministro de Gobierno, instalado que sea el Congreso, mandará á la Secretaría de éste las actas de los Colegios electorales, indicando las que faltaren aún, y las causas de esta falta, si las supiere. Igual remisión hará la Comisión Legislativa. (1) Con tales documentos procederá el Congreso á verificar la proclamación, ó elección correspondiente.

TÍTULO VIII.

De la Elección de Municipalidades y Agencias Municipales.

Art. 73. Instalado el Colegio provincial, y practicadas las elecciones de que tratan los títulos anteriores, si las hubiere, procederá á elegir los individuos de la Municipalidad de Provincia en el número y con las calidades que prescribe la ley del caso.

Art. 74. En la elección de Municipales, se observará el mismo orden y las mismas formalidades que determina esta ley para los Diputados.

Art. 75. Los Municipales de las Ciudades que no sean Capitales de Provincia, se elegirán por los Colegios electorales de todo el Distrito á que la ciudad pertenezca, y ante la mesa permanente de la capital de dicho distrito.

Art. 76. Los Síndicos Procuradores y demás Agentes municipales de los distritos, serán elegidos por los respectivos Colegios parroquiales, los cuales se reunirán con tal objeto el segundo Domingo de Diciembre de cada año.

Los Síndicos de las Ciudades y Capitales de Provincia serán nombrados por la Municipalidad respectiva, observándose, en cuanto á su número y requisitos, la ley de Municipalidades.

TÍTULO IX.

De los actos prohibidos en las Elecciones.

Art. 77. Las elecciones de Provincia no pueden practicarse sino en las respectivas Capitales, ni en otro lugar que no sea el de costumbre, ó el designado por la Subprefectura según lo prevenido en el artículo 30.

Art. 78. No es lícito entrar en el lugar donde se estén practicando las elecciones con ninguna especie de armas, ni aún con bastón. Los infractores serán inmediatamente arrestados por veinticuatro horas, de orden de la mesa.

Art. 79. Queda prohibida la entrada en el referido lugar de elecciones á los Prefectos, Subprefectos, Gobernadores, Tenientes gobernadores y Agentes de Policía. Cualquiera de estos funcionarios, y en general cualquiera que teniendo de mando político ó militar, intervinga de algún modo en las elecciones, será destituido de su empleo, cargo ó comisión.

Art. 80. Es atentado contra la libertad del sufragio, el apresamiento ó detención de algún Elector ó ciudadano activo durante el tiempo en que se practiquen las elecciones, salvo el caso de *infraganti delicto*. A los culpables de tal atentado, se les juzgará como á reos del delito de fuerza.

TÍTULO X.

Disposiciones Generales.

Art. 81. Para proceder á la elección de Senadores ó Diputados, los Secretarios de la respectiva Cámara remitirán á la Municipalidad ó Municipalidades correspondientes, un pliego de papel blanco con sello de la Cámara, y firmado al margen por el Presidente y por ellos, á fin de que el tal pliego forme las dos últimas fojas de la copia que según los artículos 52, 61 y 71 debe elevar el Presidente de la mesa al Ministerio de Gobierno.

Art. 82. Las Municipalidades acusarán recibo de estos pliegos al Secretario de la Comisión Legislativa, (1) y los mandarán oportunamente á las mesas de los Colegios provinciales, cuidando de exigir recibo.

Art. 83. Para la elección de Presidente y Vice presidentes de la República, se remitirá este pliego á todas las municipalidades de la provincia, con el mismo fin del artículo 81, por los Secretarios del Congreso, y en receso de este por el de la Comisión Permanente; en cuyo caso, llevará el sello de la Comisión y las Armas del Presidente, Vice presidente y Secretario.

Art. 84. Estos pliegos se remitirán francos de porte por la estafeta de correos, sellado y con la certificación necesaria para ser entregados á los Alcaldes Municipales.

Art. 85. Las Cámaras Legislativas son las únicas competentes para resolver sobre la validez ó nulidad de las elecciones y para calificar á sus respectivos miembros; no obstante, en las actas electorales podrá anotarse á petición de uno ó mas electores, cualquiera circunstancia de gravedad que ocurriese en las elecciones.

Art. 86. La falsificación de actas electorales produce acción popular ante el Congreso y ante los Jueces; quedando sujetos los falsificadores á las penas designadas por el Código penal.

Art. 87. En ninguna acta ni copia habrá borras ni enmendaduras; mas si esto fuese indispensable, se salvará al pié.

Art. 88. En la formación de las mesas electorales á que se refiere los artículos 13, 34 y 41, se votará por un presidente, tres escrutadores y un Secretario; y serán proclamados tales los que alcanzaren la mayoría respectiva. El que obtuviere el acésit para Presidente, será proclamado primer escrutador y el que lo obtuviere para Secretario, será proclamado segundo Secretario.

Art. 89. En toda elección las cédulas deben ser de papel comun, sin color especial ni marca de ninguna especie.

Art. 90. La falta de la Misa de Espíritu Santo, que debe preceder á la elección según los artículos 11, 30 y 44, no anula el acto electoral; y cuando se celebre, no se pronunciará sermón de ninguna especie.

Art. 91. Los gastos de libros y elecciones se harán de los fondos municipales, y donde no los hubiere, se abonarán por el Subprefecto, de los que el Presupuesto general vete con tal objeto.

Art. 92. Corresponde á las mesas momentáneas receptoras de sufragio y á las de Colegio electoral, dictar cuantas providencias conduzcán á mantener la tranquilidad pública en los actos electorarios, y las autoridades políticas les flanquearán en el momento los auxilios que les pidieren.

TÍTULO XI.

Disposiciones transitórias.

Art. 93. Tan luego como se promulgue esta ley, expedirá el Ejecutivo la correspondiente convocatoria para la formación de los Colegios electorales, y la inmediata elección del segundo Vice-Presidente de la República, según lo prevenido en el artículo 137 de la Constitución.

Art. 94. Estos Colegios y los funcionarios municipales que ellos elijan, du-

rarán solo hasta fines del presente año de 1861, en que deben estar organizados los Colegios correspondientes al bienio de 1862 y 1863.

Art. 95. Para la formación de los Colegios parroquiales de que trata este título, habrá una mesa preparatoria compuesta del Cura de la parroquia ó su Teniente por enfermedad ó ausencia suya, del Síndico procurador, de un Juez de Paz y cuatro vecinos nombrados por suete, de entre los doce mayores contribuyentes de la parroquia: donde no hubiere este número, se completará con los vecinos de mas edad que se hallen exeditos.

Art. 96. En las Capitales de Departamento y de todo pueblo que tenga mas de un Juez de Paz, se reunirán estos á las once de la mañana del día anterior designado para la elección, en un lugar público y con libre concurrencia del pueblo, y practicarán el sorteo de los Jueces que deben concurrir á cada parroquia.

Art. 97. En los pueblos donde no residan el Cura ni su Teniente, ni haya Síndico, presidirá el Juez de Paz la formación de la mesa preparatoria.

Constituidos los ciudadanos en el lugar de costumbre, ocupará el Juez de Paz la testera de la mesa y llamará por adjuntos á dos ciudadanos de mas edad, entre los presentes, que sepan leer y escribir.

Art. 98. La mesa preparatoria practicará las siguientes diligencias:

1ª. Formará una lista de seis ciudadanos de entre los que paguen mayor contribución al Estado:

2ª. En cédulas de igual tamaño y papel, escribirán los miembros de la mesa los nombres contenidos en la lista, de modo que cada cédula contenga un nombre, y las pondrá el Juez de Paz en la ánfora, despues de leerlas en alta voz y de dollarlas en cuatro:

3ª. Mandará sacar de la ánfora tres cédulas que serán leídas en público por todos los individuos de la mesa.

Art. 99. Los tres ciudadanos cuyos nombres designe la suerte según el artículo anterior, formarán la mesa momentánea y serán proclamados por el Juez de Paz, quien les comunicará por una nota su nombramiento, citándolos á concurrir en el acto al lugar de las elecciones, si no se hallasen presentes. Uno de los individuos de la mesa preparatoria redactará el acta en el correspondiente libro y se firmará por todos ellos.

Art. 100. De los tres individuos que componen la mesa momentánea, el primero designado por la suerte, será Presidente, el segundo escrutador y el tercero Secretario.

Art. 101. Para las elecciones prevenidas en los artículos anteriores, y mientras no esté formado el Censo general de la República se elegirá el mismo número de electores que se nombró en el año de 1853.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en Lima, á cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.

MIGUEL DEL CARPIO, Presidente del Senado.

ANTONIO ARENAS, Presidente de la Cámara de Diputados.

José Hermógenes Cornejo, Secretario del Senado.

Manuel Antonio Zárate, Diputado Secretario.

MODELOS DE NOTAS.

MODELO NÚM. I.

R. P.

Departamento.

Parroquia de la Provincia.
Octubre.....de 186

Al Señor D. N. N.

En esta fecha la Parroquia.....de la Provincia..... del Departamento.....ha tenido á bien nombrar á U. Elector para el próximo bienio; y en su consecuencia procederá U. á desempeñar las funciones anexas á su nombramiento.

Dios guarde á U.

N. N.
Presidente.

N. N.
Secretario.

N. N.
Secretario.

(1) Véase la nota del artículo 52.

MODELO NÚM. 2.

R. P.

Departamento. Parroquia de la Provincia.

Octubre..... de 186

Al Sr. Sub-prefecto de la Provincia.

S. S.

Los ciudadanos de la Parroquia—pertenecientes á la Parroquia del mando de US., han nombrado de electores á los Sres. N. N. por tantos votos—N. N. por tantos, (así todos los electores con expresion del número de votos que cada uno hubiere obtenido.)

Lo comunicamos á US. en cumplimiento del artículo 25 de la ley de elecciones, para los fines consiguientes.

Dios guarde á US.

N. N.
Presidente.

N. N.
Secretario.

N. N.
Secretario.

MODELO NÚM. 3.

R. P.

Departamento. Provincia. Mesa Calificadora.

Fecha.

Al Sr. Subprefecto de la Provincia.

S. S.

Con arreglo al Censo de la Parroquia tal (ó distrito tal) han debido ser proclamados (tantos) electores; mas por las actas que se nos han presentado, vemos que han sido proclamados (tantos;) es decir, mas de los que señala el artículo 5º. de la ley de elecciones.

En cumplimiento del artículo 27 de la misma ley, lo comunicamos á US. para que tenga entendido que los miembros de la mesa permanente de la Parroquia (ó distrito) tal, quedan suspensos de la ciudadanía, y no pueden desempeñar en el término de dos años ningun destino público.

Dios guarde á US.

N. N.
Presidente.

N. N.
Secretario.

N. N.
Secretario.

MODELO NÚM. 4.

Departamento. Provincia. Mesa Permanente de la Parroquia.

Fecha.

Al Sr. Sub-prefecto de la Provincia.

S. S.

Reunidos con arreglo á la ley los electores de esta Provincia en esta Capital, con el objeto de ejercer sus funciones, se ha notado que no han concurrido los electores de la Parroquia (ó tales y tales electores de tales y tales distritos); imposibilitando así el desempeño de su mision.

Lo comunico á US., para que, sin pérdida de tiempo, compela á dichos electores omisos á tomar parte en las funciones que debe desempeñar el Colegio Electoral de Provincia.

Dios guarde á US.

N. N.
Presidente.

MODELO NÚM. 5.

Departamento. Provincia. Mesa Calificadora de la Provincia

Fecha.

Al Sr. Sub-prefecto de la Provincia.

S. S.

Con arreglo á lo dispuesto por el artículo 37 de la ley de elecciones, comunico á US., que las actas

de la Parroquia (ó los electores tales y tales en el distrito tal ó cual) han sido declaradas nulas,

En su consecuencia, espero que US. sin pérdida de tiempo, se sirva ordenar se practique nuevas elecciones en los distritos arriba citados, para que este Colegio pueda proceder al desempeño de sus deberes.

Dígnese US. acusarnos recibo de la presente, con expresion del día y hora en que la reciba, para salvar nuestra responsabilidad.

Dios guarde á US.

N. N.
Presidente.

N. N.
Secretario.

N. N.
Secretario.

MODELO NÚM. 6.

Departamento. Provincia. Mesa Calificadora de la Provincia.

Fecha.

Al Sr. Sub-prefecto de la Provincia.

S. S.

No habiendo concurrido los electores N. N. de los distritos N. N. al desempeño de los deberes, para que se ha reunido este Colegio Electoral de Provincia, en cumplimiento del artículo 88 de la ley de elecciones, han sido multados con la suma (aquí la cantidad de la multa) cada uno en beneficio de la escuela (tal) de la Provincia.

Se lo comunicamos á US. para su cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios guarde á US.

N. N.
Presidente.

N. N.
Secretario.

N. N.
Secretario.

MODELO NÚM. 7.

Departamento. Provincia. Mesa Calificadora de la Provincia.

Fecha.

Al Sr. Sub-prefecto de la Provincia.

S. S.

Los electores N. N. aunque existentes en esta poblacion, se niegan á concurrir al desempeño de sus deberes. En cumplimiento del artículo 39 de la ley de elecciones, han sido multados cada uno en la suma (tal) á beneficio de (tal) escuela de la Provincia.

Se lo comunicamos á US. para su cumplimiento en la parte que le respecta.

Dios guarde á US.

N. N.
Presidente.

N. N.
Secretario.

N. N.
Secretario.

MODELO NÚM. 8.

Departamento. Provincia. Mesa Permanente de la Provincia.

Fecha.

Al Sr. Sub-prefecto.

S. S.

Tenemos el honor de remitir á US. (tantas actas relativas á las elecciones de Diputados, (Senadores ó Presidente) que se han verificado en este Colegio Electoral de Provincia.

En cumplimiento de los artículos 56, 57 y 58 de la ley de elecciones, se servirá US. dar debida direccion á las citadas actas, acusándonos recibo por duplicado de ellas, con expresion del día y hora en que las reciba.

Dios guarde á US.

N. N.
Presidente.

N. N.
Secretario.

N. N.
Secretario.

Lima, cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.

MIGUEL DEL CARPIO, Presidente del Senado.
ANTONIO ARENAS, Presidente de la Cámara de Diputados.

José H. Cornejo, Secretario del Senado.

Manuel Antonio Zárate, Diputado Secretario.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circúle y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa del Supremo Gobierno en Lima, á 13 de Abril de 1861.

RAMÓN CASTILLA.

MANUEL MORALES.

MIGUEL SAN ROMÁN.

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que la práctica ha hecho notar la necesidad de llenar algunos vacíos y esclarecer algunos preceptos de la ley de elecciones,

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º. Los lugares de costumbre á que se refiere el artículo 11 de la expresada ley, son las plazas públicas de las respectivas parroquias.

Art. 2º. Los Colegios electorales de Provincia principiarán sus funciones por una acta, contraída exclusivamente al hecho de su reunion, la cual será firmada por todos los electores presentes, bajo la presidencia de la mesa permanente.

En los Colegios renovados, esta acta será el principio de su instalacion y se incluirá en las credenciales para cualquiera de los cargos elejibles.

Art. 3º. En todas las actas de elecciones, para cualquier cargo, se expresará el número total de electores correspondientes á la Provincia, y el número y nombres de los electores concurrentes, con designacion de sus respectivas parroquias.

Art. 4º. El número de electores que deba dar cada provincia, se determinará por el Congreso, luego que se le pase el Censo de la República. Mientras tanto las parroquias no pueden aumentar, bajo pena de nulidad, el número de electores que en el año de 1853 se hallaban en posesion de dar.

Art. 5º. Las mesas de los Colegios electorales se compondrán precisamente de siete miembros; conforme al artículo 88 de la ley. Los que falten se reemplazarán gradualmente con los que hubiesen obtenido el *accesit*; entendiéndose que para este caso se necesita, en los Colegios de Provincia, haber sacado cuando menos la sexta parte de votos de los electores concurrentes.

Cuando ese número de sufragios fuere inferior, se repetirá la eleccion para primer escrutador y para segundo Secretario.

Art. 6º. Si no hubiese *accesit* para Presidente y Secretario, se procederá á elejir al primer escrutador y al segundo Secretario. Si no hubiese *accesit* para los demas cargos, se elejirá suplentes que reemplacen á los propietarios en los casos de ausencia, enfermedad ó muerte.

Art. 7º. La eleccion para Presidente y Vice Presidentes de la República se hará en actos distintos, sin que ninguno de estos pueda reiterarse para obtener la mayoría ó bajo de otro pretexto; y se omitirá la proclamacion de los elejidos, quedando derogado el artículo 70 de dicha ley.

Art. 8º. Las prevenciones contenidas en el artículo 19 de la misma ley, se harán extensivas á los Colegios provinciales, siempre que la peticion esté suscrita por cuatro electores.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en Lima, á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.

JOSÉ SILVA SANTISTÉBAN, Vice-presidente del Senado.

JOSÉ MARIA PEREZ, Presidente de la Cámara de Diputados.

Francisco Chávez, Senador Secretario.

Epifanio Serpa, Diputado Secretario.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circúle y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa del Gobierno en Lima, á 3 de Diciembre de 1862.

MIGUEL SAN ROMÁN.

Antonio Arenas.

LEY DE CENSO Y REGISTRO CÍVICO.

RAMÓN CASTILLA,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PERUANA.

Considerar do:

Que es necesario para el cumplimiento de la Ley de Elecciones, dar una que prescriba el modo de formar el Registro Cívico y el Censo General de la población;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1°. El Registro general de la población, es el libro en que se inscriben los nombres de todos los habitantes de cada una de las provincias en que se divide la República, con expresión del lugar de su nacimiento, sexo, edad, condición, profesión ó ejercicio, y de las calidades designadas en el artículo 38 de la Constitución.

Art. 2°. Inmediatamente después de que esta ley sea promulgada, dispondrá el Poder Ejecutivo que los Prefectos de los Departamentos nombren para cada una de las provincias que comprenda el Departamento de su mando, un comisionado idóneo, para que éste forme el Registro de la población de la provincia á que corresponda.

Art. 3°. El Gobierno determinará el número de amanuenses que deben ayudar en sus trabajos á cada comisionado ó dejará esta determinación á los Prefectos de los Departamentos, encargándoles se cuiden á los absolutamente indispensables, en relación á las circunstancias de cada provincia. Estos amanuenses serán nombrados por los comisionados, y disfrutarán del haber que los Prefectos les señalen, el cual no podrá exceder de ochocientos pesos.

Art. 4°. Autorízase al Poder Ejecutivo:

1°. Para que señale á los comisionados, según las circunstancias de cada provincia, una asignación que no exceda de dos mil pesos, incluso los gastos de escritorio y movilidad;

2°. Para ordenar que se adelante á los comisionados la mitad de su asignación y el haber de los amanuenses, bajo de la fianza respectiva;

3°. Para determinar cuales son las poblaciones en las que, los gastos que ocasiona la formación del Censo, deben ser cubiertos por las rentas municipales, y si deben serlo en el todo ó en parte, en atención al origen de dichas rentas y á los objetos á que se hallen aplicadas;

4°. Para disponer que en las provincias en que no hayan rentas municipales, ó en que estas no alcancen á llenar las necesidades á que están aplicadas, se hagan los gastos que ocasiona el Censo de los fondos fiscales, bien sea en todo ó en parte.

Art. 5°. El Gobierno dará un Reglamento que sirva de norma á las autoridades y á los comisionados, en todo lo relativo á la formación de los libros provinciales del Censo de la población. Cuidará también de que se distribuyan los modelos correspondientes, para conseguir la uniformidad y facilitar la formación de los cuadros y resúmenes correspondientes.

Art. 6°. Comprenderá dicho Reglamento, además de todas las disposiciones que el Gobierno crea convenientes, las siguientes:

1°. El término en que deben concluir los trabajos del Registro de la población, y los casos y el plazo en que éste término pueda prorogarse;

2°. Se señalará á los comisionados la pena de perder la mitad de su asignación; en el caso de que no den término á sus trabajos en el plazo señalado;

3°. Se señalará la pena de cien pesos de multa ó de un mes de arresto para el comisionado que, después de recibir

párrafo 2°. dejare de cumplir su encargo sin causa notoriamente justa y legal;

4°. Se señalará la de rehacer á su costo el Registro, al comisionado que presentase defectuoso ó inexacto el que le corresponde;

5°. Se establecerá la obligación de devolver el adelanto que hubiese recibido el comisionado que no comenzare sus trabajos dentro del término que se le señale.

6°. Se dispondrá que el gobernador ó teniente gobernador, el cura ó su inter, y el síndico de la población, sean los adjuntos que ayuden á los comisionados y faciliten la expedición de sus trabajos. En caso de que estuviese impedido alguno de los funcionarios enunciados, su falta será suplida por el juez de paz. Se aplicará una multa, que no püeda exceder de cuarenta pesos, al que, sin causa legal, se excuse ó desatienda el cumplimiento de estos deberes;

7°. En las parcialidades ó pagos, serán adjuntos los comisarios ó individuos mas notables;

8°. Se dispondrá que los comisarios, después que hayan formado el libro del Censo general de la provincia, lo entreguen á la Municipalidad para su examen, y que en seguida el Prefecto del Departamento apruebe el Registro ó lo mande rectificar;

9°. Se dispondrá, así mismo, que los comisionados entreguen á los gobernadores de los distritos, los cuadernos originales correspondientes al Censo de cada distrito, los cuales los conservarán bajo su responsabilidad;

10. Se ordenará que los jefes de las Juntas de Beneficencia y de Instrucción, y las autoridades militares y marítimas, faciliten sin dilación á los comisionados los datos que ellos tengan á bien pedirles;

11. Se prescribirá, por último, que todos los que oculten á algún individuo de su dependencia, serán penados con una multa proporcionada.

Art. 7°. El Registro del Censo se hará cada ocho años, y se rectificará cada dos años, siempre que sea posible y que las circunstancias así lo exijan, principiándose los trabajos en toda la República el día que el Gobierno designe, y procediéndose en todo conforme á lo que esta ley previene y al reglamento que según ella debe expedirse.

Art. 8°. El Registro Cívico contendrá, por orden alfabético y numeración seguida, los nombres de todos los ciudadanos que conforme al artículo 1°. de la Ley de Elecciones, estén en ejercicio del derecho de sufragio. Se formará por las Municipalidades, con vista del Censo de la población de la capital de la provincia y de los censos de todos los distritos que ella comprenda.

Art. 9°. En los demas distritos, las Agencias municipales formarán el Registro Cívico de los pueblos y parcialidades de su jurisdicción, con vista del Censo respectivo que los gobernadores pondrán al efecto á su disposición.

Art. 10. El Registro Cívico se formará inmediatamente después de aprobado el Censo; y dos meses antes del día señalado para dar principio á las elecciones, se entregará por las Municipalidades ó Agencias municipales á una junta que, en las capitales de las provincias, se compondrá del alcalde, los síndicos, un juez de paz, que nombrará el de primera instancia, y tres vecinos notables que designará la suerte entre los doce mayores contribuyentes; y en las capitales de los distritos, del síndico de la población, que será su presidente, del juez de paz, de los síndicos de las demas poblaciones comprendidas en el distrito y si éstos no llegan al número de siete, se completará con los ciudadanos que sean necesarios hasta llegar á él, elejidos por suerte, como queda prevenido.

Art. 11. Las Juntas examinarán el Registro, y expedirán á los ciudadanos los boletos que acreditan que se hallan en posesión del derecho de sufragio, negándolos á aquellos que no tengan los requisitos que la ley demanda ó que lo hayan perdido según ella. Al entregar

de comprobar la identidad de la persona.

Art. 12. De las resoluciones de la Junta se podrá reclamar ante el Juez de primera instancia, y la resolución que este expida con vista de los antecedentes tendrá debido cumplimiento.

Art. 13. Las Juntas publicarán y harán fijar en los lugares más públicos, las listas de los ciudadanos que se hallen expedidos para ejercer el derecho de sufragio; y harán las reclamaciones de los ciudadanos en ejercicio que, por error ó olvido, no se encuentren incluidos en el Registro; y si estos heredaren su derecho los harán inscribir, después de haber oído á la Municipalidad ó Agencia municipal, la cual expondrá lo que estime conveniente con vista del Censo de la población.

Art. 14. Los boletos de ciudadanía se distribuirán públicamente y en determinadas horas del día, y no podrán ser entregados á los interesados sin que se encuentren reunidos á lo menos cinco miembros de la junta.

Art. 15. Concluida que sea la distribución de los boletos de ciudadanía, los síndicos que hayan concurrido á la Junta de la capital del distrito, al regresar á sus pueblos, llevarán consigo aquellos que no hayan sido entregados, y verificarán su entrega en presencia de dos testigos.

Art. 16. Concluida que sea la expedición de los boletos de ciudadanía, las Juntas devolverán á los gobernadores el Registro Cívico, á fin de que sirva en la mesa electoral, según lo prevenido en la Ley de Elecciones.

Art. 17. Los boletos llevarán el número respectivo del Registro, y las demas particularidades que se expresan en el modelo que se expida para la uniformidad de aquellos documentos.

Art. 18. Terminados que sean todos los actos electorales, los respectivos registros se recojerán y se conservarán en las Municipalidades ó Agencias á que correspondan.

Art. 19. Individuo que según los artículos 34 y 35 de la Constitución desee inscribirse en el Registro Cívico, se presentará ante la municipalidad con los documentos que prueben su derecho. Si es admitido por esta corporación, se le inscribirá bajo su firma y se le dará una constancia firmada por el alcalde y síndicos, la cual le servirá de carta de ciudadanía.

Art. 20. El Registro Cívico se rectificará cada bienio por la Municipalidad ó Agencia municipal respectiva, la cual, después de examinarlo profíundamente, lo hará copiar con nueva numeración, agregando en él á los ciudadanos que hayan adquirido en este tiempo el derecho de sufragio y suprimiendo los nombres de los muertos, ausentes ó suspensos. Durante el exámen y rectificación del Registro se mantendrán en los parajes públicos, carteles, por los cuales se convoque á todos los que crean tener derecho de ser incluidos en él.

Art. 21. El Poder Ejecutivo circulará las órdenes, aclaratorias, y modelos necesarios para conseguir la exactitud y uniformidad en todas las operaciones relativas á la formación del Registro Cívico.

Comuníquese al Poder ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima, á 24 de Mayo de 1861.

MIGUEL DEL CARRIO, Presidente del Senado.

ANTONIO ARENAS, Presidente de la Cámara de Diputados.

José H. Cornejo, Secretario del Senado.

Eváristo Gómez Sánchez, Diputado Secretario.

Al Presidente de la República.

Por tanto; mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa del Supremo Gobierno en Lima, á 25 de Mayo de 1861.

RAMÓN CASTILLA.

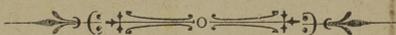
• Manuel Morales.



GRAN FERIA DE CUTERVO



EL 15 DE AGOSTO DE 1895.



ES ya tiempo de que recordemos á los comerciantes de este Departamento y á todos los del Norte de la República, que se acerca el gran CONCURSO INDUSTRIAL en esta ciudad, con motivo de la antigua FERIA del 15 de Agosto, cuya fama, por sus valiosas, variadas y numerosas transacciones, que ascienden á más de un millón de soles en cada año, y por la devoción á la Santísima Virgen bajo las advocaciones de la Asunción y del Milagro, se halla extendida en toda la República y aún en la vecina del Ecuador.

El año pasado de 1894, Cutervo pasó por el sentimiento de ver en su plaza muy pocos comerciantes de la costa que fueron los únicos que pudieron vencer las dificultades de la época, para emprender un viaje hasta la sierra; más hoy que ha terminado la contienda civil que las ocasionara, ellos, como los demás concurrentes á la FERIA, tendrán la acogida de siempre, y facilidades para verificar sus negociaciones, á lo que hay que agregar que éstas se harán *libres de todo impuesto municipal*, con exclusión del que recae sobre los licores, que es pequeño; comprendiéndose la liberación de derechos del 8 al 20 de Agosto inclusive.

Los propietarios de las casas y los dueños de invernadas cobrarán muy poco, y ofrecen las mejores comodidades para las personas y garantizan el cuidado y buena manutención de las bestias.

No nos parece demás expresar que entre los numerosos artículos que se expendrán en la FERIA, fuera de los manufacturados en el extranjero, se encontrarán los que se extraen y manufacturan en las Provincias de Cajamarca, Chota, Jaén, Luya y otras del Norte; de manera que en la FERIA se encontrará en abundancia ganado vacuno y bestias de silla y carga, tabaco, cacao, café, coca, vainilla, sombreros del país y de Guayaquil, alfombras, pellones, gerga, monturas, riendas, caronas, ponchos, pañones, &ª, &ª.

Las garantías individuales y las debidas á los intereses de las personas, tendrán en la FERIA, con más esmero, el cumplimiento que siempre, á lo que se proponen con ahinco las autoridades de ésta antigua y hospitalaria ciudad.

La parte religiosa de la FERIA se hará con más pompa y solemnidad que en los años anteriores, pues para obtener este resultado en el presente, se ha aumentado el número de mayordomos, y éstos se han propuesto no omitir gasto alguno ni medio que les produzca el resultado apetecido; y así los devotos de la Virgen gozarán de una fiesta suntuosa en los dos Templos que para el presente año han recibido mejoras de consideración.

No faltarán también distracciones, para cuyo buen éxito se toman ya las medidas convenientes; y en efecto, habrá peleas de gallos, para las que se invita á los aficionados de los pueblos vecinos; representaciones teatrales; cánticos patrióticos por las escuelas de ambos sexos; fuegos artificiales de excelente calidad; ascensión de muchos y vistosos globos; albaños y retretas por una de las mejores bandas de música del Departamento; iluminación y cuanto se acuerde en lo posterior por los mayordomos, autoridades y vecindario.

La presencia de las personas que nos honren con su asistencia á la FERIA, tan antigua como renombrada de Cutervo, nos será muy satisfactoria y por ella anticipan sus agradecimientos—

LOS MAYORDOMOS

*Manuel de los Ríos,
Natalio Piedra,*

*Luis Berríos,
Esteban Zuniga,*

*Victor Bueno,
Desiderio Valera.*

CUTERVO, MAYO 6 DE 1895.